

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Fomento

Orden 28/2020, de 3 de marzo, de la Consejería de Fomento, por la que se establecen servicios mínimos en el transporte público regular de viajeros de uso general, que realicen las empresas cuya sede se ubique dentro del ámbito de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, aun cuando desarrollen sus tareas dentro o fuera de esta comunidad, durante la huelga convocada para el día 08/03/2020. [2020/1934]

Por el Sindicato de Oficios Varios de Cuenca de la Confederación General del Trabajo (CGT), se ha convocado huelga general, desde las 00:00 horas del día 8 de marzo de 2020 hasta las 24:00 horas del mismo, que afectará a “todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, funcionarios y funcionarias del Estado español”.

No obstante, para aquellos centros de trabajo en los que el mismo esté organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas de dicho día en que se realiza la convocatoria de huelga, abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el citado día y que terminará cuando finalice dicho turno, al día siguiente.

La Constitución Española que reconoce, en su artículo 28, el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, asegura también aquellos servicios que resultan esenciales para el conjunto de los ciudadanos en la medida que satisface derechos fundamentales, libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

En este sentido, los poderes públicos deben promover la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos, en condiciones idóneas de seguridad, con especial atención a las categorías sociales más desfavorecidas, así como a las zonas y núcleos de población alejadas mediante, entre otros, los servicios públicos colectivos de viajeros, al posibilitar el acceso de los potenciales usuarios a los derechos fundamentales constitucionales.

Se trata, en definitiva, de conciliar ambos intereses, por un lado, el derecho a la huelga de los trabajadores y por otro, el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, y el derecho a la salud, artículos 19, y 43 de la Constitución respectivamente.

Los paros convocados afectan tanto a servicios públicos regulares de viajeros de uso general y permanente, que discurren por Castilla-La Mancha de titularidad autonómica, como de servicios parciales de concesiones de titularidad de la Administración Central que discurren íntegramente en el ámbito de la citada Comunidad, en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de junio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

En la fijación de los servicios mínimos adecuados para los servicios públicos regulares de viajeros de uso general, se ha optado por el criterio del mantenimiento del servicio con mayor o menor intensidad, en función del número de expediciones existente en el calendario de la concesión o autorización. Así, como mínimo se imponen dos servicios, uno de ida y otro de vuelta, y cuando el número de expediciones supera uno de los dos hitos planteados, que son seis o diez expediciones completas, se intensifica el servicio mínimo impuesto progresivamente.

Tales servicios mínimos suponen una ratio igual o inferior al 50%, salvo en los casos en que sólo existe prevista en el calendario de la concesión o autorización una expedición de ida y otra de vuelta.

De esta forma, la esencia del derecho de huelga se respeta, puesto que una reducción de al menos la mitad de los servicios prestados ya tiene una incidencia muy evidente para los clientes, e indirectamente, para el empresario. Por otra parte, para justificar la afectación del derecho de huelga, aunque no sea de forma esencial, cabe acudir a la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha

Así, en su artículo 3.2.a) establece como objetivo al que debe orientarse la política de transportes “la satisfacción de la demanda de movilidad (...) con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente (...) y a las zonas en las que por su densidad de población, lejanía o difícil accesibilidad el transporte público resulte esencial para promover la igualdad de oportunidades”. Por su parte, en el apartado 1 del mismo artículo 3 declara el “transporte

público de personas viajeras” como “servicio público esencial a fin de atender los intereses y demandas generales de movilidad personal cuando la iniciativa privada no satisfaga convenientemente las necesidades de desplazamiento de la población”.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el transporte público de uso general es, para el segmento de población con menos posibilidades económicas, y más aún en el caso de personas de edad avanzada, prácticamente la única posibilidad de movilidad interurbana. Por otra parte, cabe notar que las líneas de transporte de uso general han sido declaradas previamente como servicio público esencial, al formar parte del sistema de concesiones y autorizaciones de la Región.

En este sentido, los mismos motivos que han llevado a esa declaración de esencialidad como consecuencia de la integración en una concesión o autorización, deben ser considerados en este momento, confirmando la conclusión de la procedencia de imponer servicios mínimos. Así, básicamente, se trata de satisfacer el objetivo impuesto en la Ley, de atender la demanda de movilidad no satisfecha por otros medios, o a los que cierto segmento de la población no puede acceder fácilmente.

En tanto que por hipótesis no existe una alternativa fácil, al menos para un sector de la población, resulta razonable sacrificar una parte del derecho de huelga de los trabajadores de los operadores de transporte. Ese sacrificio se manifiesta en forma de la imposición de servicios mínimos, que en ningún caso afecta de un modo esencial al derecho de huelga, como se ha argumentado, puesto que por hipótesis no supera el porcentaje citado del 50%.

Puesto que tales derechos deben ser garantizados en los casos expuestos, en virtud de los argumentos anteriores, se concluye que la imposición de los servicios mínimos conjuga razonablemente los intereses en liza.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución: artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1997, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y en virtud de la competencia que me atribuye la disposición adicional única del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimientos de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y previa audiencia realizada a las personas interesadas,

Dispongo:

Artículo 1. Servicios mínimos.

En el transporte público regular de uso general que realicen las empresas cuya sede se ubique dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aun cuando desarrollen sus tareas dentro o fuera de esta Comunidad, y tanto si se trata de concesiones de titularidad autonómica, como de servicios parciales de concesiones de titularidad de la Administración Central que discurren íntegramente en el ámbito de la citada Comunidad, en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de junio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, se fijan los siguientes servicios mínimos por número de expediciones de ida y vuelta:

- De 1 a 6 expediciones completas: Una expedición de ida y otra de vuelta.
- De 6 a 10 expediciones completas: Dos expediciones de ida y dos de vuelta.
- Mas de 10 expediciones completas: Entre las 6 y las 9 horas y 18 y 21 horas, el 40% de las expediciones de ida y vuelta. El resto de la jornada, el 20% de las expediciones.

Artículo 2. Responsabilidad del personal que desarrolle servicios mínimos.

Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Designación del personal que presta los servicios mínimos.

La designación de los trabajadores que deben prestar los servicios mínimos que se establecen en esta Orden corresponderá a las empresas afectadas.

Artículo 4. Derecho a la huelga

Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Disposición final. Entrada en vigor y recursos.

1. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el Consejero de Fomento, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 3 de marzo de 2020

El Consejero de Fomento
IGNACIO HERNANDO SERRANO